Rawson, 17 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

Estos autos caratulados: "**MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ C. A. D. C. R. E. D. P. S.A.M.I.C.I. y F. s/ EJECUCIÓN FISCAL**" (Expte. Nº 21.969-M-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La ejecutada, a fs. 376/392 vta., interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 316/339 confirmatoria de la de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución.----------

------ Argumenta porqué la sentencia que recurre es definitiva.----------

------ Sostiene que es arbitraria porque resolvió la prescripción que planteó sin seguir el criterio de la Corte Nacional, en fallos que cita y la inhabilidad de título sin tratar las denuncias de

///

inconstitucionalidad que introdujo.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La casación no contiene un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa. Se desconoce el período por el que se ejecutan las boletas de deuda por canon, lo propio ocurre con la fecha en que se inició la ejecución. No se resumieron los fundamentos de las excepciones de prescripción e inhabilidad de título cuando fueron planteadas; qué contestó la ejecutante repeliéndolos y los argumentos del juez de ejecución cuando las rechaza y ordena llevar adelante la ejecución; tampoco se explicaron los agravios fundantes de la apelación y la contestación de la actora y no se reseñan todos los argumentos dirimentes de la sentencia de Cámara.----------

---

------ Este recurso extraordinario local no es autónomo, no permite conocer acabadamente el caso y la cuestión a resolver, por lo que en virtud de nuestro criterio plasmado, entre otras, en S.I. N° 04 y 60/S.R.E./10, debe declararse inadmisible.----------

---

///

------ II.- A mayor abundamiento se indica, que la sentencia recurrida en cuanto a la prescripción, es definitiva, conforme lo resolviéramos en S.D. N° 04/S.R.E./04, se rechaza el remedio intentado por la ejecutante y la cuestión no podrá volverse a tratar. No ocurre lo mismo en cuanto al rechazo de la inhabilidad de título, por el modo en que aparentemente se resolvió, puede replantearse en un juicio ordinario posterior (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 152/S.R.E./04).----------

------ II.1.- Imperan sobre la temática, referente a cuál es el plazo prescriptivo aplicable, tres criterios -correctamente explicados por la segunda votante del fallo cuestionado- pero por dos motivos no corresponde que este Cuerpo trate la misma.----------

------ En principio, porque si no se nos informa en la casación cuál es la fecha de las boletas que se pretenden cobrar y la del inicio de la ejecución y el trámite de la causa no podemos decidir sobre el particular pues no se demuestra cual es el gravamen actual; con un planteo recursivo incorrecto corremos el riesgo de pronunciarnos sobre temas abstractos que nos encontramos impedidos de abordar (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 01/S.R.E./07).----------

///

------ En segundo lugar, porque hemos dicho que un fallo por seguir un criterio de los distintos imperantes en una materia no es arbitrario -S.D. N° 08/S.R.E./04 y 9 y 16/S.R.E./06; S.I. N° 40 /S.R.E./08 y 60 S.R.E /09, entre otras muchas más- cuando cuenta con fundamentos suficientes y aún cuando se pudiera extraerse otra conclusión igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, (Conf.: S.I. Nº 24, 200, 211/91; 137/93, 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 40/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94).----------

------ En realidad la casación se circunscribe a desplegar argumentos que evidencian disparidad de criterios con lo resuelto por la Alzada, pero sin demostrar que los del fallo sean insuficientes para fundarlo (Conf.: S.T.J.CH., entre otras, S.I. N° 45/S.R.E./06 y C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ II.2.- En cuanto a la inhabilidad de título, se adelantó que se desconocen las razones por las que el juez de origen la desestimó y de tal modo no se sabe si las inconstitucionalidades que denuncia la demandada como no abordadas se omitieron o en realidad se sostuvo que no puede en un juicio ejecutivo evaluarse la legitimidad de la causa de la obligación y que aquellas no podían resolverse por no ser manifiestas. A lo que se suma, como ya se dijo, que el resumen de lo decidido por la Alzada sobre el tópico es incompleto.----------

///

------ Los argumentos ensayados para demostrar la arbitrariedad del fallo al rechazar la excepción de inhabilidad se muestran como una reproducción de lo expuesto ante la Alzada y no se hace cargó de los fundamentos de las votantes que conformaron la mayoría, por lo que debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 09/S.R.E./07, 68/S.R.E/08, 60/S.R.E/09 y S.D. Nº 04/S.R.E./07 y 05/S.R.E./08).----------

------ III.- Nuestra competencia para dictar sentencias definitivas no queda habilitada ante cualquier reclamo que las partes deseen someter sino que previamente es necesario que se cumplan una serie de requisitos reglados en nuestro Código Procesal Local, sino resultaría contrario a la constitución y violatorio de las leyes procesales consagrar una doctrina según la cual bastaría introducir -sin importar si bien o mal- una alegación de carácter constitucional para abrir nuestra competencia fuera de los límites establecidos en el derecho aplicable. Se concuerda con el criterio de los Dres. Lino Palacio y N.P. Sagües expuestos por el primero, en "El recurso Extraordinario Federal, págs. 104 y ss. y por el segundo, en Recurso Extraordinario , V. I págs. 391 y sgts..----------

------ La casación es insuficiente y por ello inadmisible, la Cámara al concederla no efectuó el control que indica el art. 293 de la Ley XIII

///

Nº 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.), mas por cuestiones de economía procesal, no se nulificará la resolución de fs. 395/396 vta..------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 376/392 vta., sin que corresponda devolver el depósito de fs. 347.------

---

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

----

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 22/12/10.-

Registrada Bajo el Nº 109/S.R.E./2010. CONSTE.-

///

Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///